Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 019

14 de febrero de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-008-2022-00067-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RAUL CASTRO ANGARITA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	ACCION POPULAR	11/02/2022	Auto inadmite demanda	Auto avoca conocimiento e inadmite la demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 11 2022 3:15PM...

JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: RAUL CASTRO ANGARITA.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 00067 00
NO. AUTO	: A.I. – 099

El proceso de la referencia correspondió inicialmente, por reparto al Tribunal Administrativo del Huila[1], quien mediante providencia del 31 de enero de 2022, se declaró sin competencia por el factor funcional y dispuso su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial[2], razón por la cual se avocará conocimiento del presente asunto, pues efectivamente de conformidad con el artículo 155-10, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia para conocer "… *de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local …*", corresponde su conocimiento a los juzgados administrativos en primera instancia.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1° No se cumple el requisito de procedibilidad exigido por los Art. 161 – 4 del CPACA, que exige que el actor popular previamente debe haber efectuado la reclamación prevista en el inciso 3° artículo 144 ídem, que dispone:

> *"**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, <u>el demandante</u> debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (negrillas fuera del texto)".*

Lo anterior, por cuanto la demanda se interpone la Alcaldía Municipal de Neiva-Secretaría de Planeación-Secretaría de Infraestructura y Alcanos de Colombia y revisados los anexos de la demanda no se observa prueba alguna que acredite que por parte del actor popular se haya radicado las respectivas solicitudes ante las autoridades y entidades accionadas solicitándoles que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados que considera están siendo transgredidos por la problemática que constituye el fundamento de la presente demanda.

---

[1]Documento 03, C01Principal, expediente electrónico.

[2] Documento 10, C01Principal, expediente electrónico.

Si bien se aportan los oficios de respuesta No. 9620792 de fecha 30 de junio de 2021 (pág. 5 del doc. 02 del exp. electrónico), suscrito por la Analista PQR de ALCANOS y dirigido al actor popular, del contenido del mismo, se desprende que dicho oficio se está dando respuesta a una solicitud de información relacionada la ampliación del servicio de gas natural para el corregimiento del Cagúan (Condado de Santa Martha), lo que no resulta suficiente de cara al requisito de procedibilidad exigido por las normas antes mencionadas.

Dicho requisito debe además cumplirse respecto de la totalidad de las entidades accionadas, y no solo frente a una de ellas y comprender la totalidad de los asuntos que comprenden las pretensiones de la demanda.

Dicho requisito es indispensable, dado que la reclamación ante la Administración debe ser el primer escenario en el que el administrado solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.[3]

Ahora, si bien conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el juez administrativo debe interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal y derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia, también lo es que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, por lo cual es claro que la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Ahora, revisado el escrito de demanda y las pruebas aportadas, no se observa que se configure la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos; razón por la cual, el actor deberá allegar la prueba que acredite que solicitó a la autoridad accionada, **la adopción de las medidas concretas para la protección de los derechos e intereses colectivos para los cuales se busca protección**.

2º No se acredita el requisito exigido por el Art. 162 – 8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige la presentación electrónica de la demanda y sus anexos con envío simultáneo de dicho correo a las partes accionadas.

3º No se indica de manera clara y precisa los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda contra todos los demandados (Art. 18 – literal b, Ley 472/98), pues tratándose de varios demandados, dicho requisito debe cumplirse respecto de todos y cada una de ellos y no solo respecto de alguno; es decir, deberá señalarla cuál es el hecho, la acción u omisión en que incurre cada una de las accionadas y que las hace responsable de la afectación alegada.

4º No se allega la prueba de existencia y representación legal del ALCANOS DE COLOMBIA, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será inadmitida y se prevendrá a la accionante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá igualmente acreditar su envío electrónico simultáneo a los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.